



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/103/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: ISSAC
JÁNIX ALANÍS Y PARTIDO
FUERZA POR MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por el Partido Fuerza por México, así como a dicho Partido, por la comisión de presuntas conductas violatorias a la normatividad electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

1. Acción de Inconstitucionalidad.

1. **273/2020.** En fecha 10 de diciembre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad promovida por MORENA en contra del Decreto 042, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, declarándose entre otros puntos los siguientes:

“... CUARTO. 397, fracción XII, en su porción normativa ‘contenga expresiones denigrantes’, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Número 042, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de septiembre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado VII, temas 2, 7 y 8, de esta sentencia.”

“... QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 395, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, tal como se expone en el apartado VIII del presente fallo.”

2. Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los

efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

3. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.

3. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Queja.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Iceberg Nahum Patiño Arbea, en su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, por medio del cual denuncia al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México, por la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral que a juicio del partido quejoso resulta denigrante para la actual administración del Ayuntamiento de demarcación territorial de referencia y en específico de su candidata a la Presidencia Municipal referida por el partido quejoso como "Mara Lezama", logrando con ello el posicionamiento del candidato denunciado en contravención de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.
5. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

6. **Registro y requerimientos.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/078/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:
- A) Solicitar mediante el oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública con carácter de urgente, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular del siguiente URLs:
 - o <https://www.facebook.com/JanixAlanisIssac/videos/174836907766263/>
 - B) Asimismo, en los mismos términos, la inspección ocular con fe pública de dos espectaculares ubicados en:
 - Carretera Tulum-Cancún 1073, Alfredo V. Bonfil., 77560, Alfredo V. Bonfil, Quintana Roo, con geolocalización disponible electrónicamente en el URL <https://maps.app.goo.gl/JXhGKtH4AvLUBvec8> Agregándose las imágenes de los espectaculares motivo de la inspección ocular.
 - C) Proceder a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, e informar por correo a los integrantes de la Comisión, turnando una copia digital del escrito de queja.

Asimismo, se acordó reservarse la emisión del referido documento jurídico por un plazo adicional de 48 horas.
 - D) No hubo lugar a la solicitud del quejoso, respecto de la fiscalización de los espectaculares denunciados, toda vez que es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 6, inciso A) respecto al link proporcionado por el quejoso, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Acuerdo de Reserva.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora se reservó para acordar con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
9. **Acta Circunstanciada.** El dieciocho de mayo, se realizó la inspección ocular referida en el antecedente 6, inciso B), levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

10. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veinte de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-065/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante
11. **Admisión y Emplazamiento.** El tres de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El trece de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante, se tuvo por ratificada la denuncia.
13. **Remisión del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/078/2021 así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del Expediente.** El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El diecisiete de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/103/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el

ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”²**.

2. Hechos denunciados y defensas.

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.
19. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
20. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados.

i. Denuncia.

- MORENA.

21. Del análisis del presente asunto se advierte que el partido quejoso denuncia al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de entonces

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, págs. 129 y 130.

candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México y al citado partido por la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral que a juicio del partido quejoso resulta denigrante para la actual administración del Ayuntamiento de demarcación territorial de referencia y en específico de su candidata a la Presidencia Municipal referida por el partido quejoso como "Mara Lezama", logrando con ello el posicionamiento del candidato denunciado en contravención de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

22. Lo anterior, porque desde su óptica, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el período de inicio de campaña fue a partir del diecinueve de abril, al seis de junio de 2021, y el día once de mayo se le informó de la existencia de dos anuncios espectaculares con las características siguientes:

1. Lona color rosado, con letras en color blanco y negro, identificada con un número de serie en la esquina superior izquierda INE-RNP-000000388210 con la siguiente leyenda: *"EN 3 AÑOS se gastaron 360 millones en hablar de la imagen de la PRESIDENTA MUNICIPAL"* (Sic)
2. Lona color rosado, con letras en color blanco y negro, identificada con un número de serie en la esquina superior izquierda INE-RNP-000000388228 con la siguiente leyenda: *"¿QUE PREFIERES? 360 millones en imagen del presidente municipal o pavimentar este Boulevard Atte. ISSAC JANIX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL"* (Sic)

Y que dichos espectaculares se encuentran en Carretera Tulum-Cancún 1073, Alfredo V. Bonfil, 77560, Alfredo V. Bonfil, Quintana Roo.

23. Asimismo, precisa que el denunciado realizó una transmisión en vivo desde su cuenta pública de la red social Facebook, en el URL <https://www.facebook.com/JanixAlanisIssac/videos/174836907766263/>, donde claramente se pueden observar los dos espectaculares mencionados anteriormente, mismos que se vinculan con el contenido del video realizado por el ahora denunciado, toda vez que durante el mismo realiza difusión de propaganda política o electoral

denigrante en contra de la actual administración del H. Ayuntamiento de Benito Juárez y específicamente a la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez por parte del partido político Morena, conocida como MARA LEZAMA, tal como se puede apreciar en el minuto 7:30 a 7:40 mencionando lo siguiente:

"La guerra sucia empieza a arrear porque lógicamente los que están en el poder no quieren dedicarse a trabajar solamente a seguir mamando del erario que es lo único que hacen" (SIC).

24. Que con los anexos de la queja, queda demostrado que el partido Fuerza por México violenta la legislación electoral en materia de propaganda electoral al ser omisos e incumplir con su deber de vigilar las actuaciones de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas como se demuestra en este intento de "campaña simulada" a favor del entonces candidato a presidente Municipal de Benito Juárez por parte del partido Político Fuerza Por México, Issac Jánix Alanís. Configurándose la "culpa in vigilando".
25. Que por ello solicita a la autoridad instructora, gire la instrucción al Vocal Secretario del Consejo Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para que se apersona a las direcciones declaradas a fin de llevar a cabo las diligencias de inspección ocular. Asimismo, solicitó se dicten las medidas cautelares y la fiscalización de dicha propaganda electoral "simulada" pues de la composición de dichos espectaculares, se puede apreciar inequívocamente que posiciona al C. Issac Jánix Alanís, candidato del partido político Fuerza por México y que de igual forma resalta por medio de adjetivos calificativos la supuestas cualidades de dicho candidato, sin dejar atrás que el impacto de dichos ANUNCIOS ESPECTACULARES son considerablemente numerosos, debido al número y ubicación geográfica de su ubicación. Estos ANUNCIOS ESPECTACULARES son considerados propaganda electoral a favor de un candidato o partido político ya que simultáneamente se dan los elementos finalidad, temporalidad y territorialidad.

ii. Defensas.

- Issac Janix Alanis y Partido Fuerza por México.

26. Por su parte, los denunciados no comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no realizaron manifestación alguna.

3. Controversia

27. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la infracción atribuida al entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México y al citado partido, por la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral que a juicio del partido quejoso resulta denigrante para la actual administración del Ayuntamiento de demarcación territorial de referencia y en específico de su candidata a la Presidencia Municipal referida por el partido quejoso como "Mara Lezama", logrando con ello el posicionamiento del candidato denunciado en contravención de la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.
28. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

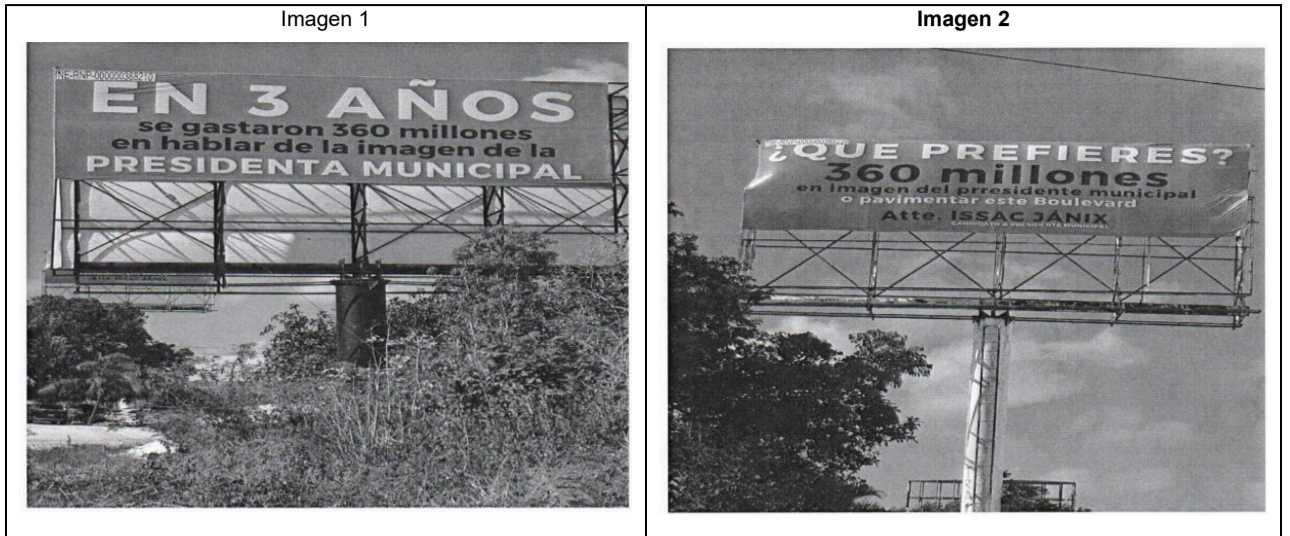
ANÁLISIS DE FONDO

29. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de Prueba.

i. Pruebas aportadas por el denunciante.

31. El partido Político **MORENA** aportó los siguientes medios probatorios:
- o **Prueba técnica:** Consistente en dos imágenes contenidas en su escrito de queja:



- **Prueba Técnica:** Consistente en un link de internet:
 - <https://www.facebook.com/JanixAlanisIssac/videos/174836907766263/>
- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

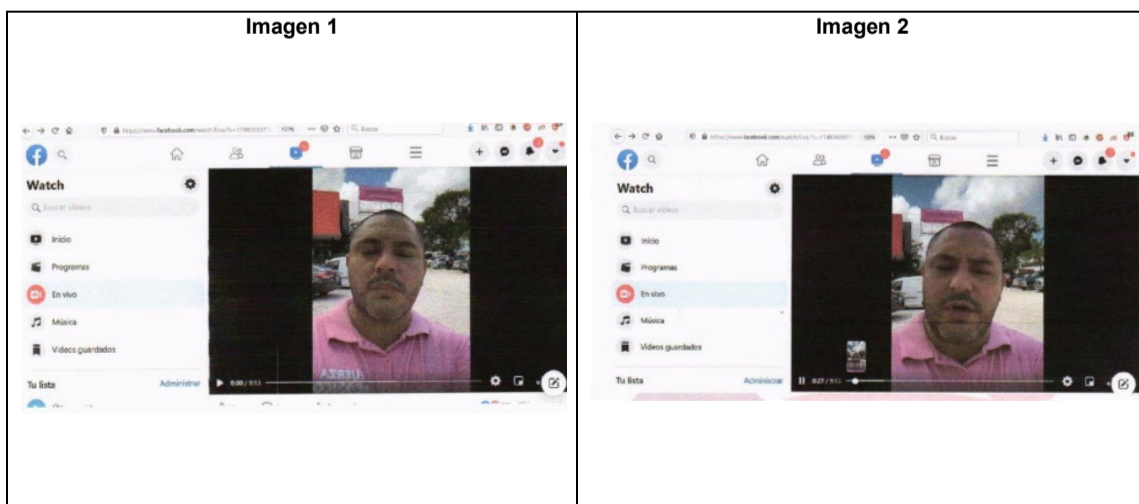
ii. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

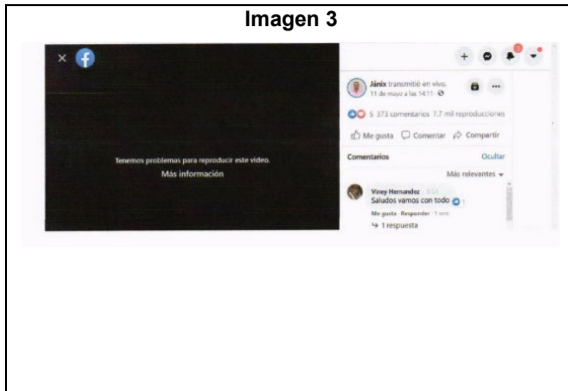
32. El ciudadano Issac Janix Alanis y el Partido Fuerza por México, **no** comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos y **no** aportaron medio probatorio alguno.

iii. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta de inspección ocular con fe pública, de fecha diecisiete de mayo, en la cual se dio fe del link de internet proporcionado por el partido quejoso, en la que se apreció lo siguiente:

<https://www.facebook.com/JanixAlanisIssac/videos/174836907766263/>





- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública, de fecha dieciocho de mayo, en la cual se dio fe de los espectaculares publicitarios en la dirección proporcionada por el quejoso, en la que se apreció lo siguiente:



Imagen 2



Imagen 3



2. Valoración legal y concatenación probatoria.

33. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
34. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del



contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

35. Ahora bien, respecto de las actas circunstanciadas de fechas diecisiete y dieciocho de mayo, la autoridad instructora certificó e hizo constar la información ofrecida por el quejoso respecto de un URL de internet, que se encuentra en la cuenta de *Facebook* denominada "Isaac Janix", así como respecto del lugar en el que supuestamente se encuentra la propaganda electoral denunciada, por lo que dichas acta de inspección ocular si bien tiene valor probatorio pleno, únicamente es por cuanto a lo ahí constatado, al haber sido emitida por la autoridad electoral en el uso de su fe pública.
36. Por lo que la valoración de aquella como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la certificación realizada; es decir, el funcionario público únicamente certificó lo que se encontraba en el contenido de la URL⁴ ofrecida, así como del resultado de la inspección en el domicilio que señaló el partido quejoso, pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
37. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera

⁴ **URL** significa: Uniform Resource Locator; es decir, Localizador Uniforme de Recursos y es la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios. - Fuente: <https://concepto.de/url/>



fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

38. De ahí que, en principio, las **páginas de internet**, así como las pruebas técnicas ofrecidas a través de las imágenes que insertó en su escrito de queja, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁵** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
41. Asimismo, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 23 de la Ley de Medios, harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

42. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, se procede a exponer el marco normativo aplicable a la presente controversia.

3. Marco normativo.

✓ Propaganda electoral.

43. El párrafo tercero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que la propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
44. Asimismo, el artículo 288 de la citada Ley, establece que la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

45. Asimismo, se establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que *calumnien* a las personas, *discriminen* o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

✓ **Del internet y las redes sociales.**

46. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
47. De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁶.
48. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones⁷ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o

⁶ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁷ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.



limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

49. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
50. Ello, a partir de que dadas dichas particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción⁸.

4. Caso concreto.

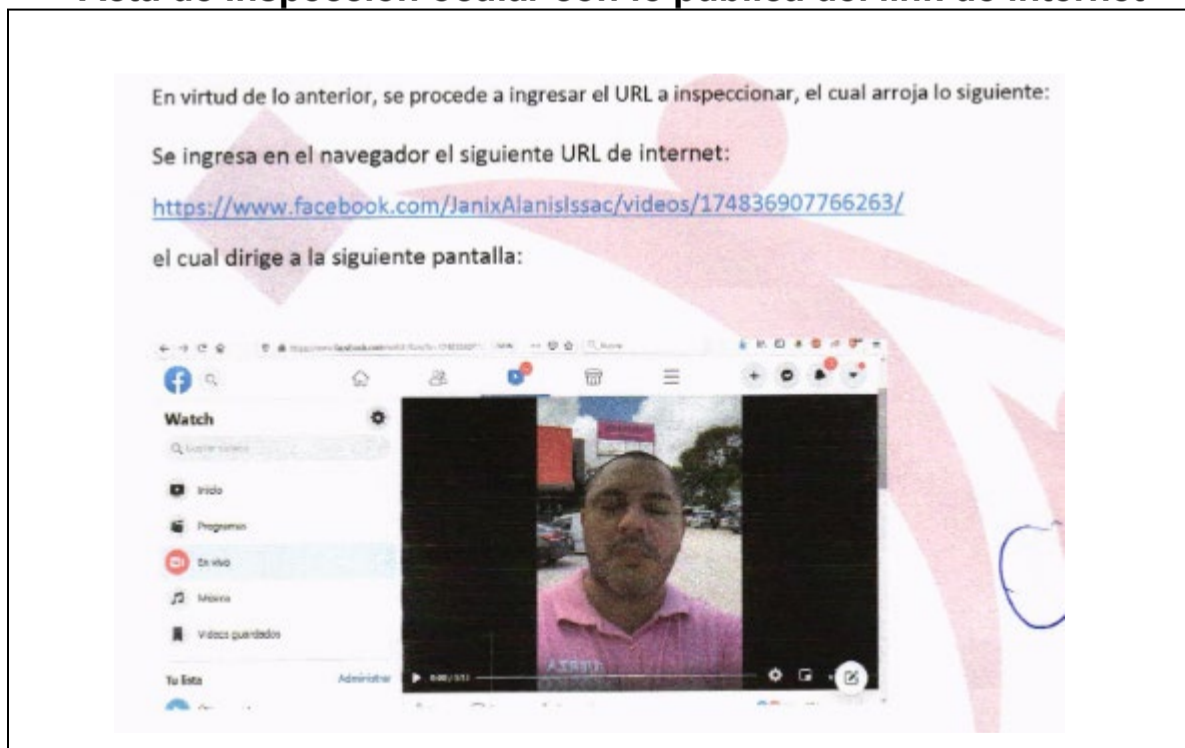
51. Ahora bien, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito, respecto a la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral que a juicio del partido quejoso resulta denigrante para la actual administración del Ayuntamiento de Benito Juárez y en específico de su candidata a la presidencia municipal referida como “Mara Lezama”, logrando con ello el posicionamiento del candidato denunciado en contravención de la normativa electoral en materia de propaganda electoral, este Tribunal estima que **no se acredita la existencia de la infracción denunciada**, ya que de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se pudo constatar violación alguna a la normativa electoral.
52. Se dice lo anterior, pues para probar su dicho, el actor ofrece una prueba técnica consistente en dos fotografías y un enlace URL, que

⁸ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

contiene un video en el cual supuestamente se observaban los dos espectaculares que refiere el quejoso que denigra la actual administración y a la candidata a presidencia municipal en el referido municipio.

53. Dicha prueba, como ha quedado establecido en el apartado correspondiente, tiene un carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, **por lo que resulta insuficiente por sí sola para comprobar de manera fehaciente los hechos que pretende acreditar** y en consecuencia, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual pueda ser administrada, para que se pueda perfeccionar o corroborar.
54. En ese sentido, dicha probanza fue desahogada por la autoridad sustanciadora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular, en donde se pudo corroborar lo siguiente:

Acta de Inspección ocular con fe pública del link de internet

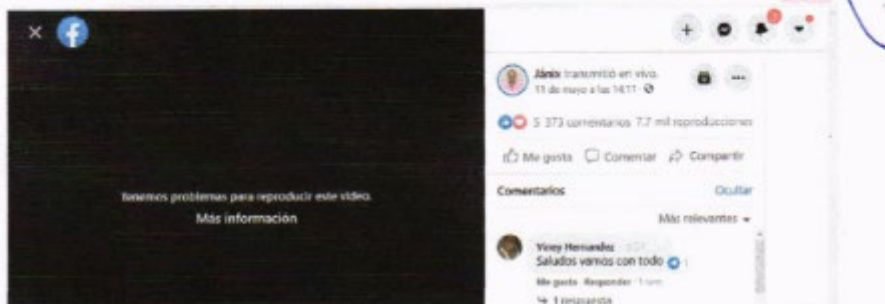


Siendo que a simple vista se distingue que se trata de un video de nueve minutos y trece segundos de duración, grabado en vivo, mismo que se encuentra en la cuenta de Facebook denominada "Isaac Janix", mismo que al reproducirlo se escucha lo siguiente:

Estamos aquí en el boulevard Colosio, estamos en donde desafortunadamente se ve la corrupción que hemos tenido durante esta administración porque en tres años no se le dio el mantenimiento correcto a esta avenida que es el boulevard Colosio, que es nuestra tarjeta de presentación, ante cientos y miles de turistas que nos visitan de todos lados de la república y de muchos lugares del mundo, y es muy triste que tengamos una pues una avenida como lo es el boulevard Colosio totalmente hecha pedazos. Y para nosotros si es importante que, entendamos que vamos a tomar cartas en el asunto desde el primer día, que nos sentemos en la silla presidencial, porque no podemos continuar con nuestras avenidas hechas pedazos. Es muy lamentable que el dinero que debería ser destinado para este tipo de temas como es el encarpentamiento de nuestro boulevard pue se ha usado para otras cosas. Saludos a todos los que se están conectando en este martes once, la razón por la cual, además de platicarles de este tema del boulevard Colosio que es una tristeza, es que hace unos minutos hicimos una, pues metimos una queja formal ante la Contraloría Municipal, por el tema que les había yo comentado hace unos días, en donde la Instituto Municipal del Deporte, se le dio una cantidad de dinero por parte de miembros del Comité Deportivo de la región cien, y también por algunos entrenadores y papás que lo que quería era poner un baño o unos baños en ese espacio deportivo para que las familias puedan acudir con un poquito mas de confianza y comodidad, sin embargo, desafortunadamente esto no se ha podido realizar pues desde el dos mil diecinueve, este dinero que se le entregó al Instituto del Deporte, la Presidente Municipal, decidió usarlo para otra

cosa, para lo que se le dio y para mi si es un descaro que, para empezar no es obligación de los comités deportivos pagar para tener instalaciones dignas, es responsabilidad del Ayuntamiento que se construya la infraestructura deportiva, y si todavía con eso se hace un esfuerzo y entre muchos ciudadanos juntan el dinero para que si tengan esos baños pues lo mínimo que debería hacer el gobierno municipal es responderles, y no quedarse con ese dinero desde el dos mil diecinueve. Ahora, les voy a decir algo que si es importante, ya las amenazas de este gobierno municipal a este comité, los están obligando a que en las próximas horas, salga a un comunicado diciendo que no es cierto lo que estamos nosotros mencionando, lógicamente los que están en ese comité, algunos no todos, pues si de una u otra forma quieren quedarse en ese poder como siendo los dueños de la administración de unas canchas deportivas y pues van a tener que hacer lo que les diga el Instituto del Deporte o la Presidenta Municipal, para que esto que estoy diciendo traten de desmentirlo pero no lo es, miren les voy a mostrar este documento que nosotros ingresamos hace un ratito a la Contraloría Municipal, ya está sellado, es claro que lo que estamos pidiendo (...)

Resulta importante mencionar, que la reproducción del video se detiene al llegar al minuto cinco con siete segundo, sin embargo, no se trata de un problema de conectividad a Internet, toda vez que para corroborar el correcto funcionamiento del mismo, el suscrito se conectó a youtube, para reproducir en forma aleatoria cualquier video y se verificó que en efecto el equipo de cómputo continuaba conectado a Internet, por lo que se procedió a realizar un nuevo intento de reproducción, obteniendo el mismo resultado, es decir, la reproducción no continua más allá del minuto cinco con siete segundos, tal y como se muestra en la siguiente pantalla:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/103/2021

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las dieciséis horas con diez minutos del día de su inicio, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce todos y cada uno de quienes en la misma intervinieron para los efectos que correspondan. DOY FE.---

55. Del acta circunstanciada únicamente se obtuvo que en la cuenta de *Facebook* denominada “Isaac Janix” se aprecia un video de nueve minutos y trece segundos de duración; de la cual contrario a lo manifestado por el partido quejoso, **no se observa en el video los dos espectaculares que refiere se encuentran observables**, ya que si bien, de la imagen arriba inserta si bien se distingue en segundo plano un espectacular, por la lejanía del enfoque no puede determinarse si se trata de alguno de los espectaculares que denuncia el partido actor, por lo cual, contrario a lo manifestado por el partido quejoso de los elementos gráficos que se contienen en el video no puede acreditarse la existencia de los espectaculares a los que hace referencia.
56. Ahora bien, respecto de las manifestaciones contenidas en el video, conforme a lo contenido en el acta de inspección realizada, no se realizan expresiones que sean contrarias a la normativa electoral, pues si bien realiza manifestaciones respecto al estado en el cual se encuentran las vialidades de la ciudad de Benito Juárez; sin embargo, dichas críticas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
57. Ya que por una parte, al ser realizada a través de las redes sociales, estas cuentan con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios se toma en cuenta al ser un medio que privilegia el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁹.

⁹ Se sustenta lo anterior en las Jurisprudencias 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, y 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** Consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>

58. Y por la otra, goza de la protección de la Constitución Federal, contenida en los artículos 6 y 7, ya que si bien realiza críticas respecto al manejo de recursos y el estado de las infraestructura vial y de instalaciones deportivos, lo cual son críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral, conforme a lo razonado en la Jurisprudencia **46/2016** de rubro: **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**. Por lo tanto, no se desprende elemento alguno que pueda constituir una violación a la normatividad electoral.
59. Ahora bien, en cuanto a las inspecciones oculares levantadas en el domicilio proporcionado por el quejoso, a efecto de corroborar la existencia de los dos espectaculares denunciados, se tuvo lo siguiente:

Acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de mayo

QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO UBICADO EN CARRETERA TULÚM-CANCÚN NÚMERO MIL SETENTA Y TRES, ALFREDO V. BONFIL, C.P. 77500, EN ESTA CIUDAD, A FIN DE INSPECCIONAR OCULARMENTE SI EN EL LUGAR SE ENCUENTRA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, POR LO QUE ENCONTRÁNDOME EN LAS INMEDIACIONES DEL LUGAR QUE SE ME ORDENÓ, NO PUDE ADVERTIR PROPAGANDA ELECTORAL ALGUNA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS QUE DEL LUGAR SE ANEXAN A LA PRESENTE DILIGENCIA:





60. De la anterior inspección, se constató que no se encontraba propaganda electoral del Partido Fuerza por México, en el domicilio arriba señalado.
61. Al respecto, si bien el actor aportó imágenes de dichos espectaculares, al tener dichas imágenes únicamente un valor indiciario el cual necesariamente debe administrarse con otro medio de convicción, y una vez realizada la inspección en el domicilio proporcionado, no fue posible constatar los espectaculares denunciados; por tanto, no se encuentra acreditado el hecho narrado por el partido actor.
62. Se dice lo anterior, porque las actas de inspección ocular levantadas son actuaciones, que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413 párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicos.

63. Así tenemos que, adminiculando las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y las actas circunstanciadas levantadas con fe pública, se demuestra la existencia de un video denunciado, pero del cual, no se acredita elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
64. En ese sentido, si bien la autoridad sustanciadora certificó la existencia de un video en la red social *Facebook* ofrecido por el quejoso, **del mismo no se pudo acreditar el hecho que la parte quejosa denuncia.**
65. Puesto que, si bien se tuvo por acreditada la existencia del video denunciado, en el cual es posible advertir la imagen del sujeto denunciado, con lo que de manera plena se le puede identificar al ciudadano, la infracción no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material.
66. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
67. Al respecto, es conveniente atender lo que dispone la Ley de Instituciones en su numeral 285, que establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.
68. En el párrafo tercero del citado ordenamiento, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

69. En efecto, si bien aparece una imagen del ciudadano Issac Janix Alanis, quien en ese entonces era candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo, postulado por el Partido Fuerza por México y a la fecha de presentación de la queja de mérito así como de la realización de la inspección ocular, nos encontrábamos en la etapa de campaña, del análisis integral de los elementos contenidos en el video denunciado, no denota el ejercicio de una propaganda electoral contraria a la normativa electoral.
70. Máxime que, en el capítulo segundo denominado de las conductas sancionables de la Ley de Instituciones, no se advierte que la conducta denunciada consistente en “propaganda política o electoral denigrante” se encuentre considerada de entre las conductas sancionables por la normativa electoral.
71. No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el pasado diez de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acción de inconstitucionalidad 273/2020, declaró inconstitucional la fracción VIII, del artículo 395 y XII, del 397 de la citada Ley de Instituciones, las cuales hacían referencia a la propaganda con expresiones denigrantes.
72. Aunado que, de probanzas recabadas por la autoridad instructora no se pudo determinar respecto de los espectaculares denunciados su existencia, y del video contenido en el URL denunciado tampoco se encontró alguna expresión contraria a la normativa electoral.
73. Siendo que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

74. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar alguna vulneración a la normativa electoral y mucho menos que la conducta denunciada consistente en propaganda denigrante en contra de la actual administración y su entonces candidata actualice una causal de sanción en los señalamientos y apreciaciones del denunciante.
75. Es por ello, que no se puede concluir que el ciudadano Issac Janix Alanis, haya vulnerado lo previsto en el artículo 285 respecto a la propaganda electoral, ni mucho menos se actualice alguna conducta que constituya alguna infracción. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.
76. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
77. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
78. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**

VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

79. Derivado de lo anterior y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios¹⁰ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
80. Lo anterior, de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Instituciones que establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
81. Finalmente, es de señalarse que respecto de la solicitud de fiscalización que el partido quejoso realiza respecto de los anuncios espectaculares denunciados, toda vez que conforme a lo razonado en la presente resolución, de constancia de autos no se acredita fehacientemente la existencia de dichos espectaculares; en consecuencia, no se advierte la conveniencia de dar vista con la presente resolución a la instancia pertinente, ya que no se acredita la existencia de dichos espectaculares, puesto que las probanzas aportadas por el partido actor, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción suficiente respecto de existencia de las mismas.
82. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
83. Por lo anteriormente fundado y motivado, se

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Issac Janix Alanis, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, así como del citado partido.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE